

EXPEDIENTE No.:	CEDH/V/113/2012
QUEJOSO:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 44/2012
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de noviembre de 2012

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o.; 3o.; 7o. fracciones I; II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/V/113/2012, relacionados con la queja interpuesta por el señor N1 por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 22 de febrero de 2012 frente al domicilio del señor N1 ocurrió un hecho delictuoso ajeno a él, durante el cual su vehículo marca ****, modelo ****, color ****, recibió múltiples impactos de balas, por lo que se ordenó su aseguramiento, no obstante que en ese momento acreditó la propiedad de dicha unidad.

Igualmente refirió que le pidió al agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Culiacán, Sinaloa, que no lo asegurara ya que iba a perder bastante tiempo en recuperarlo; respondiéndole el servidor público referido, que tenía que proceder a asegurarlo y que el trámite de entrega sería rápido.

Por último, señaló que en diversas ocasiones había acudido a la agencia del Ministerio Público señalada en la cual rindió su declaración y acreditó la propiedad de su unidad; sin embargo, a más de un mes aún no le regresan su

vehículo, no obstante que ya se valorizaron los daños y se realizaron las diligencias correspondientes, aunado a que señaló le informaron que su unidad no tenía problema alguno.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el día 27 de marzo de 2012 por el señor N1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos.
2. Mediante oficio número CEDH/VG/CLN/000786 de fecha 28 de marzo de 2012, este organismo solicitó del agente Primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán rindiera un informe detallado con relación a los hechos narrados por el quejoso.
3. Con oficio número CEDH/VG/CLN/000913 de fecha 13 de abril de 2012, esta Comisión requirió al agente Primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán enviara el informe solicitado, ya que hasta la fecha no se había recibido respuesta alguna sobre el particular.
4. Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2012, donde se hace constar que personal de este organismo realizó llamada telefónica al agente del Ministerio Público referido con el propósito de pedirle una disculpa por el error que esta CEDH cometió al enviarle un requerimiento, cuando el oficio principal no fue notificado a esa agencia de su cargo sino a la agencia primera ordinaria, informándosele que el oficio se enviaría de nueva cuenta corriendo el término desde el momento en que se recibiera en dicha agencia.
5. Oficio número 3620/12/HOMD de fecha 24 de abril de 2012, mediante el cual el agente Primero del Ministerio Público del fuero común auxiliar Especializado en el Delito de Homicidio Doloso remitió el informe solicitado.
6. Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2012, donde se hace constar que personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el señor N1 para comunicarle que la autoridad presunta responsable ya había rendido el informe.
7. Con fecha 8 de mayo de 2012, se hace constar que se recibió llamada telefónica del señor N1 con el propósito de preguntar sobre el avance de su investigación, señalando que ya había llevado el oficio correspondiente ante la Subprocuraduría pero que aún no tenía información al respecto.

8. En la misma fecha, personal de este organismo se comunicó vía telefónica con el señor N1 a efecto de solicitarle copia del oficio de recibido que entregó en la Subprocuraduría para efecto de realizar alguna gestión.

9. Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2012, por la cual se hace constar que se recibió llamada telefónica del señor N1 solicitando información respecto al avance de su queja.

10. Oficio número CEDH/VG/CLN/001485 de fecha 11 de junio de 2012, por el cual este organismo solicitó del titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán informara cuál fue el seguimiento que se le dio al oficio dirigido al Subprocurador General de Justicia del Estado y cuál es el estado actual que guarda la averiguación previa número CLN/****/**/2012/AP.

11. Acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2012, donde se hace constar que personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el Supervisor de Derechos Humanos de la PGJE con el propósito de solicitarle su apoyo para resolver la problemática planteada por el señor N1 respecto a la negativa de liberarle su vehículo que quedó entre medio de un hecho violento.

12. El día 26 de junio de 2012, este Organismo Estatal recibió oficio número ****/12/HOMD de fecha 20 de junio de 2012, firmado por el agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, donde da respuesta al informe solicitado.

13. En fecha 27 del mismo mes y año, se hace constar que personal de esta CEDH se comunicó vía telefónica a la Supervisoría de Derechos Humanos de la PGJE con el propósito de saber si el Supervisor ya tenía respuesta sobre el asunto planteado por el señor N1; sin embargo, la secretaria de dicho servidor informó que por el momento no se encontraba.

14. En esa misma fecha, se hace constar que se recibió llamada telefónica del Supervisor de Derechos Humanos de la PGJE para informar que ya había visto el asunto del señor N1, pero que por instrucciones del Subprocurador General el vehículo no sería entregado, en virtud de que es una unidad motriz extranjera regularizada y al momento de solicitar la devolución del mismo acreditó la propiedad con una factura endosada.

15. Acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2012, por la cual se hace constar que se recibió llamada telefónica del Supervisor de Derechos Humanos de la PGJE informando que el licenciado N2 señaló que el quejoso expresó su

disposición de presentar al ex propietario de dicho vehículo a efecto de que compareciera y confirmara el endoso de la factura.

16. Ese mismo día, personal de este organismo se comunicó con el señor N1 para solicitarle acudiera ante la agencia del Ministerio Público a informar de la negativa del ex propietario de acudir para que sea éste quien lo cite, por lo que se le pidió llevara los datos de localización de este último.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 22 de febrero de 2012 al señor N1 le fue asegurada por un agente auxiliar adscrito a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad su unidad motriz marca ****, modelo ****, color ****, cuando ésta se encontraba estacionada afuera de su domicilio, donde ocurrió un hecho delictuoso ajeno a él, resultando su vehículo dañado con múltiples impactos de proyectiles de armas de fuego, aún y cuando en ese momento acreditó la propiedad del mismo.

Sin embargo, al realizar los trámites de devolución ante la agencia Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en Culiacán, Sinaloa, y haber acudido en diversas ocasiones ante dicha representación social, a más de seis meses no le habían regresado su vehículo.

IV. OBSERVACIONES

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de motivación y fundamentación legal

El derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente al derecho a la legalidad en general, ya que en el primero los ámbitos en que puede producirse es en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad.

En la resolución de cualquier expediente siempre es importante fijar los actos motivos de controversia, ello a fin de estar en posibilidades de discernir durante la secuencia del razonamiento si han quedado acreditados y para el caso en estudio determinar si los hechos puestos en conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1, atribuibles a personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso, se traducen o no en violaciones a derechos humanos.

Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, para esta Comisión Estatal existen una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado –agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia primera Especializada en el Delito de Homicidio Doloso y al Subprocurador General de Justicia del Estado–, por abstenerse de devolverle el vehículo sin motivo y fundamento alguno, no obstante de que ya se acreditó la propiedad del mismo.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante oficio número CEDH/VG/CLN/000786 de fecha 28 de marzo de 2012, solicitó informe al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, en relación a los hechos expuestos por el quejoso, dando respuesta con el diverso 3620/12/HOMD de fecha 24 de abril de 2012.

Del estudio a dicho informe se desprende que la unidad motriz del quejoso fue retenida de conformidad en lo dispuesto por los artículos 52 último párrafo y 53 del Código Penal vigente en el Estado, mismos que señalan que las autoridades competentes procederán al aseguramiento de bienes para efecto de la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y que los objetos que se encuentren a disposición del Ministerio Público podrán ser entregados a partir de la notificación al interesado.

Lo anterior, toda vez que del mismo informe se advierte que la unidad motriz color rojo de dos puertas, marca *****, línea *****, placas de circulación número ***** de Sinaloa fue asegurada por encontrarse localizada en el lugar donde se llevó un acto delictivo de donde se desprende la probable comisión de un delito de homicidio doloso.

Asimismo, dicha autoridad señaló que el vehículo propiedad del señor N1 le sería devuelta previa autorización del Subprocurador General de Justicia en el Estado, ello de acuerdo al oficio número 0155 de fecha 12 de enero del año en

curso, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro relativo a la instrucción girada por el Procurador General de Justicia del Estado que deriva de la minuta elaborada con motivo de la reunión de evaluación de trabajo celebrada el día 10 de enero de 2012, anexando copia fotostática de dicho escrito.

Del oficio antes citado se advierte que dicha minuta establece que en aquellos casos que se pongan a disposición del agente del Ministerio Público vehículos con reporte de robo con o sin blindaje, involucrado en cualquier delito depositado en instalaciones militares, para la entrega y devolución tendrá que ser autorizada por el Procurador General de Justicia o por el Subprocurador General mediante la remisión ante éstos de la averiguación previa correspondiente.

Fundamentando dicho oficio en los numerales 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y 25, fracciones I, III y IX de su Reglamento, mismos que señalan las atribuciones de los Subprocuradores Regionales de Justicia.

De lo señalado, es oportuno hacer el señalamiento que el vehículo propiedad del señor N1, no entra en el supuesto que señala el oficio número 0155, toda vez que claramente dicha hipótesis quedó despejada ya que éste no cuenta con reporte de robo ni se encuentra con blindaje, aunado que tal circunstancia no sólo se aclaró al momento de que el hoy agraviado acreditara la propiedad de su unidad motriz, sino que también de las constancias que obran dentro del expediente a estudio se advierten los diferentes oficios donde a través de una investigación a la unidad, quedó acreditado que ésta no encuadra en ninguno de los mencionados supuestos ya que no cuenta con reporte de robo ni se encuentra blindada, razón por la que a consideración de esta Comisión Estatal la retención del multicitado vehículo fue indebida, hecho que le ha ocasionado perjuicios al quejoso.

En atención a lo anterior, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad señaló que con oficio número 3565/12/HOMD remitió al Subprocurador General de Justicia del Estado la averiguación previa número CLN/****/**/2012/AP a efecto de que se revise y se autorice entre otros, la entrega de la unidad motriz propiedad del señor N1.

Ahora bien, del análisis al contenido de los numerales antes mencionados del Código Penal para el Estado de Sinaloa, como se señaló en líneas anteriores, indican que las autoridades competentes asegurarán bienes para efecto de la

acreditación de delito y que los mismos podrán ser reclamados por quien tenga derecho a partir de la notificación.

Asimismo, del estudio realizado a los artículos señalados en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y su Reglamento, éstos solamente indican las atribuciones de los Subprocuradores Regionales de Justicia y por lo que hace a la minuta, del oficio suscrito por el Subprocurador Regional no se advierte que ésta se fundamente en algún ordenamiento jurídico.

Por lo que de la respuesta emitida por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, no se acredita que exista motivo y fundamento legal para negar la entrega y devolución material de la unidad motriz propiedad del señor N1.

En razón de lo antes señalado, mediante oficio número CEDH/VG/CLN/001485 de fecha 11 de junio de 2012, se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, el seguimiento dado al oficio número 3565/2012/HOMD relativo a la entrega del vehículo propiedad del señor N1.

Con fecha 26 de junio de 2012, el mencionado servidor público dio respuesta a lo solicitado mediante el diverso 5842/12/HOMD, en el cual señaló que el Subprocurador General de Justicia del Estado no autorizó la devolución y entrega material, del vehículo tipo ****, color ****, marca ****, línea ****, modelo ****, serie **** con placas de circulación **** del Estado de Sinaloa, propiedad del señor N1 bajo el argumento de que acreditó la propiedad con una constancia de inscripción foliada con el número 0664223 expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a nombre de **** la cual refiere presenta una firma de endoso sin fecha a favor del señor N1.

Agregando que no se advierte que el hoy agraviado hubiese realizado trámite administrativo alguno con el que se acredite que el vehículo es realmente propiedad del señor N1.

De igual manera, resulta importante resaltar que en todo momento se ha negado la entrega del vehículo propiedad del señor N1 por parte del Subprocurador General de Justicia del Estado, ya que en un primer momento vía informe, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, señaló que la unidad motriz sería devuelta previa autorización del Subprocurador General de Justicia de conformidad de conformidad al oficio número 0155 de fecha 12 de enero de 2012.

También se cuenta con la negativa de entrega y devolución del citado vehículo por parte del mencionado servidor público a través del oficio número 00455 de fecha 6 de junio de 2012 dirigido al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, mediante el cual señaló que de la comparecencia del señor N1, se desprendió que acreditó la propiedad del mencionado vehículo exhibiendo la constancia de inscripción foliada con el número 0664223 expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a nombre de ****, la cual presenta una firma de endoso a su favor.

Sin embargo, agregó que de dicha constancia no se advierte que se hubiese realizado algún trámite administrativo legal con el que se acredite que el vehículo es realmente propiedad del señor N1, razón por la que ordenó se citara al señor ****, con el propósito de que exponga si efectivamente transmitió la propiedad de referencia al hoy agraviado.

Por último, se cuenta con el dicho del Supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien confirmó que por instrucciones del Subprocurador General de Justicia, el vehículo no sería entregado bajo el mencionado argumento.

Lo anterior, no obstante de que el señor N1 ha realizado diversas gestiones a efecto de acreditar la propiedad de su vehículo tipo ****, color ****, marca ****, línea ****, modelo ****, serie **** con placas de circulación **** del Estado de Sinaloa, entre las que resaltan su comparecencia ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, así como la exhibición de la constancia de inscripción foliada con el número 0664223 expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con un endoso a su favor.

Ante ello no existe mayor controversia, ya que para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedan perfectamente claras las atribuciones que tiene la autoridad del Ministerio Público y los Subprocuradores Regionales conforme a dichos numerarios, así como la normatividad empleada por la autoridad para efecto de asegurar la unidad al señor N1 que se considera apropiada; sin embargo, de acuerdo a los numerales citados por la autoridad para efecto de negar la entrega del vehículo de su propiedad al hoy agraviado, ésta se considera inadecuada para tal fin por lo tanto carente de una debida motivación y fundamentación, por ende violatoria del derecho a la legalidad.

Igualmente sucede con el argumento dado por el Subprocurador General de Justicia del Estado en el que sustenta la negativa de entregarle al señor N1 el vehículo de su propiedad, pues sólo se limita a señalar que de la constancia de inscripción expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aún y

cuando se encuentra endosada a favor del agraviado, no se advierte que hubiese realizado algún trámite administrativo legal que acredite realmente que la propiedad de la unidad motriz antes señalada le pertenezca al quejoso, quedando tal negativa completamente carente de fundamento legal.

Corolario de lo anterior, es que la autoridad del Ministerio Público y el Subprocurador General de Justicia del Estado no fundamentan adecuadamente su proceder ya que los numerarios que citan no son aplicables para el fin pretendido y sus argumentos no tienen fundamento alguno.

A mayor abundamiento la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; esto es, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad y que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del Estado del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, en que el propio acto se prevea en dicha norma, en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos, al respecto se citan algunos criterios del Poder Judicial, en tesis jurisprudenciales:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2º. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de

mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Formato y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Sexta Parte

Página: 98

FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN.

Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que

encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

La garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal.

En sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

En ese sentido, a continuación se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

“Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 139-144 Tercera Parte

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S.A de C.V. 1º. Marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago, S.A. de C.V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S.A. de C.V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

En sí, fundamentar representa el plasmar el precepto legal en el cual la autoridad se apoya, reconocer la competencia para realizar determinado acto en cuyo caso de no existir en ley dicha facultad o atribución resulta ilegal.

Tanto la motivación como la fundamentación deben plasmarse en el mismo documento del acto de molestia y en todo momento deben de existir ya que el vocablo “y” es incluyente no excluyente, en caso opuesto el acto de autoridad será completamente ilegal, al respecto me permito citar el criterio siguiente:

“Semanario Judicial de la Federación.

7. Época.

Tomo 97-102. Pág. 143.”

Fundamentación y motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado

y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos inducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

El segundo aspecto a analizar es lo referente a lo manifestado por el señor N1 en el sentido de que la autoridad responsable no respetó la constancia de inscripción emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que exhibió al momento de acreditar la propiedad de su unidad.

Al respecto, el Subprocurador General de Justicia del Estado señaló que si bien es cierto exhibió dicha constancia de inscripción expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se advierte que se hubiese realizado trámite administrativo legal que acredite que el vehículo es propiedad del señor N1.

En relación a lo anterior, la Ley del Registro Público Vehicular señala que el registro vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos registrados, teniendo como objeto entre otras cosas la identificación y control vehicular, así como brindar servicios de información, para que de manera posterior los interesados realicen el trámite correspondiente a la inscripción.

En ese sentido, si la autoridad tenía dudas respecto la propiedad del vehículo automotriz antes señalado era cuestión de que solicitara la información respectiva ante la autoridad correspondiente, ello desde el momento en que se acreditó la propiedad con la mencionada constancia.

Lo anterior, ya que de conformidad a lo establecido en el mencionado ordenamiento el registro está conformado por una base de datos integrada por la información que cada vehículo proporciona relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuentan.

De igual manera, señala que la inscripción de un vehículo en el registro presume la existencia del mismo, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario, la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el mismo y que obran en el registro, salvo prueba en contrario, por lo que la constancia que exhibió el señor N1 era más que suficiente para que quedara

acreditada la propiedad de la unidad motriz ya que no había algo diverso que hiciera suponer lo contrario.

Por último, tanto la mencionada ley como el reglamento de la misma señalan que cada vehículo inscrito en el registro lo será en forma definitiva, el cual contará con un número de constancia de inscripción, mismo que será asignado por el Secretariado Ejecutivo, el cual será único, insustituible e intransferible, razón demás para que la constancia mostrada por el señor N1 hubiese sido considerada legal y suficiente para acreditar la propiedad de su vehículo.

A partir del contenido de los ordenamientos señalados, queda claro que los vehículos inscritos en el registro vehicular quedan de manera definitiva registrados, así como que dicha constancia es única e insustituible, por lo que la constancia de inscripción expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la que acreditó su propiedad el señor N1 es completamente válida y legal y en el presente caso, si el señor Subprocurador General de Justicia del Estado tenía duda de que la misma no fuera legal por no contar con algún trámite administrativo, le correspondía a la institución del Ministerio Público como autoridad, validar ante la institución correspondiente la misma y no comprometer al agraviado a que acreditara que efectivamente el vehículo es de su propiedad, lo que ha traído como consecuencia que se traiga al quejoso de un lugar a otro sin que se le solucione su problema.

Criterio que por supuesto no es compartido por este Organismo Estatal, pues resulta inadmisibles legalmente y violatorio del derecho humano a la legalidad, ya que la autoridad da una justificación no apegada a la realidad jurídica del hecho, considerándose insuficiente para desvirtuar el acto que es atribuido a esa autoridad y en consecuencia al causar un perjuicio al quejoso, razón por la que se sostiene que el acto cometido por la referida autoridad es violatorio de derechos humanos.

De igual manera, es dable señalar que se estaría en una incongruencia al creer que todas aquellas personas que ostentan una unidad motriz y acreditan la propiedad de la misma, pero de la cual no han sido los únicos dueños no son los propietarios, circunstancias éstas en que la autoridad no entregaría las unidades y en las que al mismo tiempo estarían causando un perjuicio a los titulares de las unidades y con ello violentando sus derechos como propietarios.

Lo anterior por supuesto es una absoluta tergiversación al sistema jurídico mexicano, ya que para acreditar la propiedad de las unidades basta comparecer ante la autoridad correspondiente con el documento respectivo que señale la propiedad del mismo es más que suficiente, sin necesidad que en los casos donde aparezca un dueño anterior éste tenga que comparecer para corroborar el trámite de transmisión del vehículo.

Luego entonces, la autoridad responsable a criterio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se está excediendo en sus atribuciones al perjudicar con su acción el patrimonio del señor N1 al negarle la entrega de una unidad en la que en primer momento no debió ser asegurada, ya que se acreditó que no cuenta con reporte de robo y tampoco está involucrada en los hechos, de ahí que no existe motivo ni fundamento legal para que la unidad motriz propiedad del hoy agraviado le continúe retenida.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 primer párrafo, señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De igual forma, no podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del 2008 fueron publicadas en *“El Estado de Sinaloa”*, órgano oficial del Gobierno del Estado, importantes reformas constitucionales locales. Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local, vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad para garantizar cualquier tipo de violaciones a derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Con tales acciones y omisiones por parte de los funcionarios públicos señalados, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señalan a quienes se les denominará como servidores públicos y que los mismos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos, organismos e instituciones municipales, así como a los organismos autónomos.

De igual manera, la actuación del personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, así como el actuar del Subprocurador General de Justicia del Estado, no corresponde a lo que establecen los artículos 3º; 4º; 6º, fracción II; 9º, fracciones IV y VII y 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Con base en los preceptos invocados, es evidente que su contenido está encaminado a que la institución del Ministerio Público debe realizar las diligencias necesarias que lo conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados a fin de que se encuentre en condiciones de resolver conforme a derecho, pero también existe la obligación de realizar lo anterior de una forma eficaz y expedita, con eficiencia.

Situación la anterior, que no se llevó a cabo con el señor N1 que a más de 6 meses se le ha negado la entrega del vehículo de su propiedad sin fundamento alguno, según constancias que obran en el expediente de queja integrado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Asimismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en sus numerales 2º; 3º; 14 y 15, establecen que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo, señala el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A nivel internacional los artículos 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que establecen el derecho que tiene toda persona de disponer un procedimiento sencillo y breve que lo amparen contra actos de autoridad.

En ese orden, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 76 señala que la institución del Ministerio Público es una institución de buena fe, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, cuya misión es velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social y perseguir los delitos del orden común.

De igual manera, la Ley Orgánica es muy clara en su artículo 6 relativo a las atribuciones que el Ministerio Público tendrá, numeral del que se desprende la obligación que tiene para que en la investigación y persecución de delitos lleve a cabo toda y cuanta diligencia resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos de una manera eficaz y expedita; y que esas investigaciones las lleve a cabo en pleno acatamiento a los principios rectores que rigen su proceder.

Por ende, el actuar en contravención a dichos numerales se traduce en el incumplimiento de obligaciones que da lugar a irregularidades de índole administrativo y al causar un perjuicio se traducen en violaciones a derechos humanos a una debida procuración de justicia.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con lo expuesto, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que al señor N1, le sea regresada la unidad motriz de su propiedad.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios públicos de esa Procuraduría General de Justicia de su cargo, particularmente a los involucrados en el presente caso, en relación a lo analizado en el cuerpo de la presente Recomendación y remita copia de la documentación que lo acredite.

TERCERA. Se adopten las medidas necesarias para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 44/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la

cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO